



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1468-2006-PA/TC
AREQUIPA
ERNESTO SABINO CUBA ARAGÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Tacna, a los 3 días del mes de marzo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ernesto Sabino Cuba Aragón contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 88, su fecha 5 de diciembre de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000001438-2004-ONP/DC/DL 18846, y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo a lo establecido en el Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento. Manifiesta haber laborado en una empresa minera y padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis.

La emplazada solicita que la demanda se declare improcedente o infundada, alegando que la única entidad encargada de evacuar un informe respecto a la calificación de una enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades a cargo de EsSalud.

El Octavo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 9 de febrero de 2005, declara fundada en parte la demanda considerando que el demandante ha acreditado adolecer de enfermedad profesional, e improcedente la demanda respecto del pago de devengados.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que, a la fecha de la dación del Decreto Ley N.º 18846, el demandante se encontraba laborando como empleado, mas no como obrero.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000001438-2004-ONP/DC/DL 18846, a fin de que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional al padecer de neumoconiosis.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Para sustentar la pretensión, el demandante ha presentado copia del Examen Médico Ocupacional (fojas13) expedido por el Instituto de Salud Ocupacional *Alberto Hurtado Abadia*, con fecha 27 de noviembre de 2002, donde se concluye que adolece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución; asimismo, de la cuestionada resolución y del Certificado de Trabajo obrantes a fojas 11 y 12, respectivamente, se advierte que el amparista laboró en la empresa *Minero Perú S.A., U.P. Cerro Verde*, como trabajador obrero, desde el 2 de enero de 1967 hasta el 5 de diciembre de 1970, y, como empleado, desde el 6 de diciembre de 1970 hasta el 15 de mayo de 1990.
5. Este Tribunal, en la STC 0276-2004-AA (caso Apolinario Basaldua), ha advertido que el actor no pierde su derecho por haberse desempeñado como empleado en el mismo centro de trabajo, pues cuando inició sus labores era obrero, y lógicamente se encontraba asegurado. Además, su actividad como empleado no menoscaba el riesgo al que estuvo expuesta su salud en su desempeño como obrero, ya que los síntomas de la enfermedad profesional que padece no tienen un desarrollo y evolución preestablecidos, pero su origen sí está determinado en el periodo de riesgo laboral, más aún cuando la normativa vigente ha dejado de lado la diferenciación entre obreros y empleados, y ha incorporado, expresamente, a quienes se desempeñan como empleados dentro de la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
6. Si bien en el referido examen médico no se consigna el grado de incapacidad física laboral del demandante, en aplicación de la Resolución Suprema N.º 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los lineamientos de Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis, este Colegiado interpreta que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce, por lo menos, *invalidez parcial permanente*, con un grado de incapacidad no inferior al 50%. Al respecto, el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N.º 003-98-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SA señala que sufre de *invalidez parcial permanente*, quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 50%, en cuyo caso la *pensión de invalidez vitalicia* mensual será igual al 50% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.

7. Por tanto, verificándose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de *invalidez permanente parcial* desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, al haberse aceptado como prueba fehaciente el examen médico ocupacional en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000001438-2004-ONP/DC/DL 18846.
2. Ordena que la emplazada otorgue al demandante pensión vitalicia por enfermedad profesional, en los términos expresados en los fundamentos de esta sentencia, así como los devengados e intereses legales con arreglo a ley, y los costos del proceso.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)